

**ACUERDO PLENARIO SOBRE
CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA.**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

CUADERNO DE ANTECEDENTES:
TEEM-CA-044/2018

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-
014/2018.

ACTOR: JULIO CÉSAR MORÁN
FIGUEROA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
ÓRGANO AUXILIAR EN EL ESTADO
DE MICHOACÁN DE LA COMISIÓN
NACIONAL DE PROCESOS
INTERNOS, COMISION NACIONAL
DE PROCESOS INTERNOS,
AMBOS DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ
CONTRERAS.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** OTILIO
MANRIQUEZ AYALA.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a veintinueve de marzo
de dos mil dieciocho.

ACUERDO que determina el **cumplimiento** de lo
ordenado en acuerdo plenaria de reencauzamiento emitida por
este Tribunal Electoral, el veintidós de febrero de dos mil

dieciocho,¹ dentro del juicio identificado al rubro, de conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

1. Requerimiento a la Comisión Nacional. El trece de febrero, se requirió a la Comisión Nacional a fin de que informará las gestiones desplegadas a fin de dar cumplimiento a lo mandado por este Tribunal y remitiera las constancias correspondientes.

2. Constancias remitidas por la Comisión Estatal y cumplimiento a requerimiento. En providencia de dieciocho de febrero, se tuvo a la Comisión Nacional, por conducto de su Secretaria Técnico del Órgano Auxiliar, cumpliendo con el requerimiento efectuado al haber adjuntando constancias con las cuales pretendió dar cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal Electoral.

3. Acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral del Estado. En sesión interna de veintidós de febrero, el Pleno de este órgano jurisdiccional dictó el acuerdo plenario en cita, en el que, esencialmente, determinó reencauzar el medio de impugnación promovido por el accionante, a la Comisión Estatal² de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional,³ a fin de que, lo sustanciara, instruyera y emitiera un pre dictamen; hecho lo anterior, lo remitiera a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria de ese instituto político,⁴ para su resolución.

¹ Las fechas que se citen a continuación, corresponden a dos mil dieciocho, salvo aclaración expresa.

² En lo subsecuente Comisión Estatal.

³ En adelante PRI.

⁴ En adelante Comisión Nacional.

4. Requerimiento a la Comisión Estatal y Comisión Nacional.

El seis de marzo, el Magistrado Instructor requirió a las Comisiones de referencia que informaran las gestiones que habían desplegado a fin de dar cumplimiento a lo ordenado por este cuerpo colegiado en el acuerdo plenario de veintidós de febrero.

5. Constancias remitidas por la Comisión Nacional.

El catorce siguiente, se tuvo a la Comisión en cita informando sobre el estado procesal en substanciación que guardaba el recurso promovido por el aquí actor, identificado con el expediente CNJP-RI-MIC-097/2018 y exhibiendo las documentales correspondientes.

6. Remisión a ponencia del cuaderno de antecedentes

TEEM-CA-044/2018. El cinco de marzo, mediante oficio TEEM-SGA-437/2018, el Secretario de General de Acuerdos de este cuerpo colegiado remitió al Magistrado Ponente el Cuaderno de Antecedentes TEEM-CA-044/2018, derivado del juicio ciudadano que nos ocupa

7. Juicio Para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, sustanciado ante Sala Regional Toluca.

El acuerdo plenario de reencauzamiento emitido por este tribunal electoral, fue motivo de inconformidad por el aquí demandante, ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, la que el nueve de marzo del presente año, dictó sentencia, donde declaró infundados los agravios y confirmó la determinación de este órgano jurisdiccional.⁵

⁵ Fojas 298 a 310.

8. Constancias de pretensión de cumplimiento, remitidas por la Comisión Nacional. El veintidós y veintitrés siguiente se tuvo a las comentadas autoridades señaladas como responsables, remitiendo la documentación con la que acreditan la publicación del medio de impugnación y la remisión de su informe circunstanciado.

9. Vista al actor. Así con las constancias de mérito, en el mismo acuerdo, se ordenó dar vista a la parte actora, a fin de que dentro del término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a sus intereses correspondiera, sin que lo hubiera hecho, quedando los autos vistos para resolver.

3. COMPETENCIA

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al Pleno de este Tribunal, en atención a la competencia que tiene para resolver la controversia en un juicio ciudadano y emitir un fallo, la cual incluye también las cuestiones relativas a la ejecución y cumplimiento de lo ordenado. Además de que, la observancia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena ejecución de la sentencia emitida.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal, 98 A de la Constitución Local; 60, 64, fracción XIII y 66, fracciones II y III, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso c), y 76, fracción III, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana, dado que la competencia que tiene este Tribunal Electoral para resolver el fondo de un juicio ciudadano, incluye

también las cuestiones relativas a la ejecución de la sentencia dictada en su oportunidad.

Avala lo expuesto, la jurisprudencia 24/2001⁶, que lleva por rubro: ***“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.”***

3. ANÁLISIS SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO.

El presente acuerdo está delimitado por lo resuelto en el acuerdo plenario de reencauzamiento, emitido por este órgano colegiado; dado que ese pronunciamiento es el susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento, se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en el propio pronunciamiento.

Esencialmente sus efectos fueron reencauzar el juicio ciudadano a la justicia intrapartidaria del PRI; por lo que, se determinó se remitieran las constancias del sumario a la Comisión Estatal, a fin de que recibiera y sustanciara el medio de defensa correspondiente.

Así, una vez elaborado el predictamen en comento, enviarlo a la Comisión Nacional, para que resolviera lo conducente; ajustándose a los términos y plazos establecidos en los arábigos 24, y demás conducentes del Código de Justicia

⁶ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, volumen 1, Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 698 y 699.

Partidaria del instituto político de mérito; tal y como se advierte del apartado “efectos”, que se transcribe a continuación:

“...vincúlese a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, dado que de conformidad con lo dispuesto por el arábigo 24 de la codificación referida, le corresponde recibir y sustanciar el medio de defensa intrapartidario dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir del momento de su recepción, y una vez hecho lo anterior, remitir dentro de las veinticuatro horas siguientes, el expediente debidamente integrado y un pre dictamen, a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, para que resuelva lo conducente.

Por lo que, las autoridades mencionadas deberán informar a este Tribunal, respecto del cumplimiento a este acuerdo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra, anexando las constancias respectivas.”

1. Constancias atinentes al cumplimiento. A efecto de dar cumplimiento con el acuerdo plenario emitido por este Tribunal Electoral órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, la Secretaria General de Acuerdos de la Comisión Estatal⁷ informó y acreditó, los actos efectuados tendentes a cumplir con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional, esto es:

a. Copia certificada del predictamen del expediente CNJP-RI-MIC-100/2018, promovido por JULIO CESÁR MORÁN FIGUEROA;

b. Copia certificada del acuse mediante el cual, el presidente de dicha comisión, el veinticuatro de febrero, remitió a la Comisión Nacional, original del predictamen y del expediente TEEM-JDC-014/2018.

Documentos recibidos en dicha oficina nacional el uno de marzo, como consta del sello correspondiente.

⁷ De Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional.

Por su parte, se remitió a este Tribunal el oficio sin número, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Comisión Nacional, a través del cual atendió la finalidad de cumplimentar lo ordenado en el acuerdo plenario de reencauzamiento, adjuntando para ello las copias certificadas siguientes:

a) La resolución dictada el diecinueve de marzo, en el expediente, en cumplimiento al acuerdo de reencauzamiento, materia del presente cumplimiento, mediante el que se declaró la improcedencia de recurso de inconformidad instaurado (obra a fojas de la 0372 a la 380).

b) Las cédulas de notificación y de publicación por estrados de la misma.

Documentales privadas que en términos de lo dispuesto por los numerales 16, fracción II, y 18 de Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, al haber sido emitidas por funcionarios partidistas, además de que fueron certificadas en el ejercicio de sus funciones por los respectivos Secretarios Generales de Acuerdos de las comisiones en comento, en términos del dispositivo 28, fracción IX, del Código de Justicia Partidaria del citado ente político.

Constancias de las que se desprende que, en cumplimiento a lo mandatado por este Tribunal en el acuerdo plenario, la Comisión Estatal, una vez recibido el acuerdo de reencauzamiento pronunciado por este órgano jurisdiccional en el presente juicio ciudadano, se ajustó a los lineamientos del artículo 24, del Código de Justicia Partidaria del partido político

en mención, es decir, integró y sustanció el medio de impugnación interpartidista como Recurso de Inconformidad, emitió el predictamen correspondiente, para enseguida, remitirlo a la Comisión Nacional⁸, con las constancias inherentes al caso, ya descritas.

Por su parte, la Comisión Nacional una vez recibido lo anterior, dictó la resolución que estimó era conforme a derecho, lo que así justificó, al remitir a este órgano jurisdiccional, copia certificada de la misma y de la cédula de publicación por estrados de la misma.

Ahora, cabe señalar que derivado de lo anterior, y a fin de garantizar el principio de contradicción entre las partes, el Magistrado Ponente ordenó dar vista a la parte actora con las constancias referidas a fin de que en el término de cuarenta y ocho horas, manifestara lo que a sus intereses conviniera; plazo que transcurrió sin que manifestara nada al respecto.⁹

En consecuencia, al estar acreditado en autos la realización de los actos ordenados a las autoridades responsables, lo conducente, a juicio de este cuerpo colegiado es declarar cumplido el acuerdo plenario de veintidós de febrero, emitido por este órgano colegiado, en el juicio ciudadano de referencia.

En esas condiciones, este tribunal colegiado determina, que el acuerdo plenario de reencauzamiento está cumplido.

Por lo expuesto y fundado se

⁸ De justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional

⁹ Visible a fojas 373.

4. ACUERDA

ÚNICO. Se declara cumplido el acuerdo plenario dictado el veintidós de febrero de dos mil dieciocho, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-014/2018, promovido por Julio Cesar Morán Figueroa.

NOTIFÍQUESE; por oficio o por la vía más expedita, a la Comisión Nacional de Procesos Internos, Al Órgano Auxiliar de la Comisión Nacional de Procesos Internos en el Estado de Michoacán, ambas del Partido Revolucionario Institucional, y otras; **personalmente,** a la parte actora, en el lugar señalado en autos para tal efecto; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior conforme lo dispuesto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo; una vez realizadas las notificaciones, agréguese las mismas a los autos para su debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, en sesión interna, a las trece horas, por unanimidad de votos lo acordaron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y los Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos, Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

(Rúbrica)
YOLANDA CAMACHO
OCHOA

(Rúbrica)
SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS

(Rúbrica)
OMERO VALDOVINOS
MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la página que antecede, así como en la presente, corresponden al Acuerdo Plenario de Cumplimiento de Reencauzamiento emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión interna celebrada el veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TEEM-JDC-014/2018; la cual consta de once páginas, incluida la presente. Conste.